



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 647 de 2016

Repartido Nº 357

Octubre de 2016

FONDO SOCIAL METALÚRGICO

Creación

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Informe de la Comisión de Industria, Energía y Minería de la Cámara de Representantes
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Disposiciones citadas

XLVIIIa. Legislatura



*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo 1º. (Creación).- Créase el Fondo Social Metalúrgico para los trabajadores subordinados, comprendidos en el ámbito de aplicación de los Convenios Colectivos del Consejo de Salarios del Grupo 8 correspondiente a la "Industria de productos metálicos, maquinarias y equipos", subgrupo 01 sector metalúrgico: "Industrias metálicas básicas, productos metálicos, reciclajes de productos metálicos, aberturas de aluminio, muebles metálicos. Maquinarias y equipos (motores, bombas, compresores, refrigeración). Mantenimiento de maquinarias, equipos e instalaciones en empresas"; subgrupo 04 "Fábrica de carrocería, tapicería, ensamblado de vehículos automotores, remolques, semirremolques, bicicletas, otros equipos de transporte" y subgrupo 05, Capítulo I "Talleres mecánicos; chapa y pintura" y Capítulo II "Empresas de Auxilio Mecánico Automotriz".

Sin perjuicio de la integración dispuesta en el inciso primero del presente artículo, podrán integrar el Fondo Social otros subgrupos, capítulos y/o sectores del Grupo 8 que acuerden su incorporación y así lo manifiesten por escrito al Consejo Directivo Honorario. Dicha comunicación oficiará como elemento constitutivo de tal incorporación.

El Fondo Social Metalúrgico gozará de personería jurídica conforme a los términos de la presente ley.

Artículo 2º. (Dirección y administración).- La dirección y administración del Fondo Social Metalúrgico estará a cargo del Consejo Directivo Honorario, compuesto de cuatro miembros titulares, que serán designados de la siguiente manera:

- A) Dos miembros por el sector trabajador designados por la Unión Nacional de Trabajadores del Metal y de Ramas Afines (UNTMRA).
- B) Dos miembros por el sector empleador designados por la representación empresarial de los subgrupos que integran el Fondo Social.

Las personas designadas durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos hasta por dos períodos más, y continuarán su actuación hasta que tomen posesión de sus cargos las personas que hayan de reemplazarlos. En todos los casos se designará un titular y un suplente que lo sustituirá en caso de licencia, ausencia, incapacidad, fallecimiento del titular o cese del mismo. Las ausencias a ser consideradas para el ingreso del suplente serán las que tengan una duración mayor de treinta días corridos.

Sin perjuicio de lo anterior, los miembros del Consejo podrán, en cualquier momento, ser sustituidos por las entidades gremiales que los designaron, en mérito a razones de oportunidad o conveniencia.

Las decisiones del Consejo serán adoptadas por el voto conforme de la unanimidad de sus miembros.

El Consejo tendrá un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. La Presidencia y la Vicepresidencia serán ejercidas en forma alternada por representantes de los sectores empleador y trabajador. Cuando la Presidencia la ejerza un sector, la Vicepresidencia la ejercerá el otro. Dichos cargos serán ejercidos por el término de un año.

Artículo 3º. (Representación).- La representación del Fondo Social Metalúrgico corresponderá al Presidente del Consejo, actuando conjuntamente con el Vicepresidente, o quienes ejerzan temporalmente tales cargos.

Artículo 4º. (Cometido, competencias y atribuciones).- El Consejo Directivo Honorario tendrá el cometido de administrar y gestionar el patrimonio del Fondo Social Metalúrgico.



A tales efectos, tendrá las siguientes competencias y atribuciones:

- A) Sancionar su reglamento general de funcionamiento interno y demás reglamentaciones que considere necesarias acorde a su ley de constitución.
- B) Instrumentar y disponer el pago y gestión de los beneficios que se establecen en su ley de creación.
- C) Determinar el alcance y ampliar los beneficios sociales que servirá el Fondo Social Metalúrgico a los beneficiarios del mismo, previo estudio de factibilidad económica-financiera.
- D) Contratar funcionarios, profesionales y técnicos para el cumplimiento de sus cometidos, previéndose un régimen de incompatibilidades por parte del Consejo Directivo.
- E) Realizar los actos, gestiones y diligencias, de administración o de dominio, necesarios para el cumplimiento del objeto y funcionamiento regular del Fondo Social Metalúrgico.
- F) Controlar y verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, a cuyos efectos podrá crear con su personal o técnicos contratados Comisiones Técnicas por sector para asesorar al Consejo en materia de regularidad de la aportación al Fondo Social Metalúrgico. En estos casos, el apartamiento del Consejo respecto de lo aconsejado por la Comisión Técnica deberá realizarse por escrito y por motivos fundados.
- G) Estructurar anualmente el presupuesto de funcionamiento.
- H) Promover las acciones judiciales para hacer el recupero de los aportes no efectuados.
- I) Proponer y fundamentar ante el Poder Ejecutivo la modificación de las tasas de aportes dispuestas por el artículo 10 de la presente ley, así como cualquier otra reforma a esta norma que la experiencia aconseje como necesaria o conveniente.

- J) Recepcionar los acuerdos concertados por los subgrupos del Grupo 8 de conformidad con el inciso segundo del artículo 1º de la presente ley.

Artículo 5º. (Beneficios).- El Fondo Social Metalúrgico promoverá el bienestar del trabajador y de su familia en los siguientes aspectos, disponiendo las consiguientes prestaciones conforme a los literales B) y C) del inciso segundo del artículo 4º de la presente ley:

- A) Asistencia odontológica y otros planes de salud no cubiertos por la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.
- B) Turismo social en el marco legal y reglamentario de los Ministerios y Organismos Estatales competentes.
- C) Velar por la mejora en la educación del trabajador y su familia.
- D) Otros rubros de análoga importancia social.

Artículo 6º. (Comisión Fiscal Honoraria).- La Comisión Fiscal Honoraria estará compuesta por dos miembros titulares, quienes durarán dos años en sus cargos y serán designados de la misma forma que los miembros del Consejo Directivo Honorario, pudiendo ser reelectos hasta por dos períodos más. Todos los miembros serán honorarios y mayores de edad y no podrán ser al mismo tiempo titulares ni suplentes del Consejo Directivo Honorario.

La Comisión Fiscal Honoraria tendrá las siguientes facultades:

- A) Fiscalizar la aplicación de los fondos sociales y sus inversiones en cualquier tiempo.
- B) Inspeccionar en cualquier momento los registros contables y otros aspectos del funcionamiento del Fondo Social Metalúrgico.
- C) Verificar el balance anual, el que deberá aprobar u observar fundadamente antes de su consideración por el Consejo Directivo Honorario.
- D) Asesorar al Consejo Directivo Honorario cuando éste se lo requiera.



- E) Cumplir cualquier otra función inspectiva o de control que entienda conveniente o le cometa el Consejo Directivo Honorario.

Artículo 7º. (Impugnación de los actos del Consejo Directivo Honorario).- Contra las decisiones dictadas por el Consejo, procederá el recurso de revocación, el que deberá interponerse dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de la notificación de la decisión al interesado.

El recurso de revocación deberá ser resuelto dentro del término de treinta días corridos contados desde el siguiente al de la interposición del mismo. Vencido el plazo antedicho sin resolución expresa, se entenderá rechazado el recurso en cuestión, quedando expedita la vía judicial ordinaria.

Artículo 8º. (Tratamiento tributario de los beneficios).- Los beneficios servidos por el Fondo Social Metalúrgico no constituyen rentas a los efectos del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 9º. (Inscripción de empresas y otras obligaciones).- Los empleadores comprendidos en las disposiciones de la presente ley están obligados a solicitar su inscripción al Fondo Social Metalúrgico, presentar una declaración jurada mensual, con sus datos y los del trabajador, en la forma y condiciones que determine la reglamentación, efectuar el pago de los aportes que se establecen en el artículo 10 de la presente ley, así como a comunicar el cierre de la actividad dentro del plazo de treinta días corridos.

Artículo 10. (Financiamiento).- El Fondo Social Metalúrgico se integrará con aportes patronales y personales de los trabajadores comprendidos en los laudos de los Consejos de Salarios de los subgrupos comprendidos en el mismo o convenios colectivos de rama de actividad, calculados sobre los montos que constituyan materia gravada de contribuciones especiales de seguridad social, conforme con lo establecido en el Título IX de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y demás normas concordantes y complementarias, de conformidad con los porcentajes que se establecen a continuación:

- A) Un aporte patronal del 0,86% (cero con ochenta y seis por ciento).
- B) Un aporte personal del trabajador del 0,39% (cero con treinta y nueve por ciento).

El Fondo Social Metalúrgico podrá aceptar herencias, legados y donaciones siempre bajo beneficio de inventario.

Los recursos previstos en el presente artículo se distribuirán en dos tipos de subfondos: el Subfondo Solidario, con el que se financiarán las prestaciones del conjunto de los afiliados amparados en el Fondo Social Metalúrgico, y los Subfondos Sectoriales, uno por cada sector o subgrupo, que financiarán prestaciones para los afiliados del respectivo sector o subgrupo.

El 80% (ochenta por ciento) de los correspondientes aportes patronales y personales por cada afiliado se destinará al Subfondo Solidario, mientras que el 20% (veinte por ciento) restante se destinará al Subfondo Sectorial respectivo, según el sector o subgrupo en que se desempeñe el trabajador.

Artículo 11. (Retención de los aportes personales).- Los empleadores comprendidos en el ámbito de aplicación referido en el artículo 1° de la presente ley, deberán retener los aportes a que refiere el inciso primero del literal B) del artículo 10 de la presente ley y verterlos al Banco de Previsión Social, en la forma que prevé la reglamentación para las contribuciones especiales de Seguridad Social a dicho organismo.

Efectuada la retención de dichos aportes, el empleador será el único obligado ante el Fondo Social Metalúrgico, a verter los fondos retenidos a sus trabajadores, por el importe correspondiente. El régimen jurídico así como el régimen de responsabilidad personal de las personas físicas y jurídicas, como de sus integrantes y representantes, será el que la normativa determine para el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 12. (Exigibilidad del aporte y su recaudación).- Los aportes previstos en el artículo 10 de la presente ley serán exigibles dentro del mes siguiente al mes en que las retenciones debieron ser realizadas por el pago de los haberes salariales del trabajador.

El Banco de Previsión Social se encargará de recaudar los importes respectivos y luego verterlos al Fondo Social Metalúrgico, en el plazo y demás condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 13. (Suministro de información).- A los efectos del control de la exactitud de la aportación, montos retenidos y demás aspectos relacionados con la aportación de



fondos, el Banco de Previsión Social suministrará al Fondo Social Metalúrgico, en las condiciones que fije la reglamentación, los datos que obren en su poder respecto de las empresas y de los trabajadores comprendidos en la presente ley, incluidos los montos imponibles a que refiere el artículo 10 de la presente ley. Respecto de dicha información, el Fondo habrá de guardar el mismo deber de reserva impuesto por las leyes al organismo suministrador de tales datos.

Artículo 14. (Título ejecutivo).- Los testimonios de las resoluciones firmes del Consejo Directivo Honorario, asentadas en actas y relativas a deudas por aportes, constituyen títulos ejecutivos siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- A) Lugar y fecha de la emisión.
- B) Nombre del obligado.
- C) Indicación precisa del concepto e importe del crédito.
- D) Individualización del expediente administrativo respectivo.
- E) Nombre y firma de quien emitió el documento, con la constancia del cargo que ejerce.

En los juicios ejecutivos por cobro de las deudas a que refiere el inciso primero del presente artículo, no se requerirá previamente intimación de pago ni citación a conciliación y sólo serán admisibles las excepciones de inhabilidad del título, falta de legitimación pasiva, nulidad de la resolución declarada conforme a lo previsto por esta ley, extinción de la deuda por los modos previstos en el Código Civil, la incompetencia en razón de materia o cuantía, la transacción, cosa juzgada, prescripción y quitas o espera concedida con anterioridad a que la resolución haya devenido firme.

La acción ejecutiva prescribirá a los cinco años contados a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en que devenga firme el correspondiente acto de aprobación de la liquidación.

A los efectos de este artículo, se entiende por resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el obligado así como aquellas respecto de las cuales hubiere

quedado agotada la vía recursiva ante el propio Fondo prevista en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 15. (Mora).- La mora en el pago de los aportes previstos en la presente ley se configurará de pleno derecho por la no extinción de dichas obligaciones en tiempo y forma, y será sancionada en la misma forma que prevé el artículo 94 del Código Tributario para el no pago de tributos en fecha.

Artículo 16. (Inembargabilidad e incedibilidad del patrimonio).- Todos los bienes y derechos que componen el patrimonio del Fondo Social Metalúrgico son inembargables (artículo 381 del Código General del Proceso, en la redacción dada por la Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014) e incedibles.

Artículo 17. (Responsabilidad del Estado).- El Estado y las organizaciones integrantes del Fondo Social no asumen responsabilidad pecuniaria alguna vinculada a la subsistencia del Fondo Social Metalúrgico o a la financiación de sus obligaciones, incluyéndose en éstas el pago de los beneficios que deba servir, y sólo se limitarán al cumplimiento de esta ley, en lo que les sea pertinente.

Artículo 18. (Reglamentación).- La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo, en consulta con los Sectores que integran el Fondo Social Metalúrgico.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 16 de agosto de 2016.



VIRGINIA ORTIZ
Secretaria



GERARDO AMARILLA
Presidente

**INFORME DE LA COMISIÓN DE INDUSTRIA
ENERGÍA Y MINERÍA
DE CÁMARA DE REPRESENTANTES**

COMISIÓN DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión de Industria, Energía y Minería aprobó por unanimidad este proyecto de ley que es el fruto de un exitoso proceso de negociación colectiva que han llevado adelante la Unión Nacional de Trabajadores Metalúrgicos y Ramas Afines (UNTMRA), la Cámara Metalúrgica y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos antecedentes se remontan al acuerdo celebrado el 14 de noviembre de 2011, en el ámbito de los Consejos de Salarios.

En dicha oportunidad se acordó impulsar la creación de un Fondo Social, a financiarse con el aporte de los empleadores y de los trabajadores. Tiene como referencia el existente Grupo de Consejos de Salarios de la Industria de la Construcción, comprometiéndose las partes a avanzar, mediante la negociación colectiva, en la determinación de los contenidos, objetivos y fecha de entrada en vigencia del Fondo Social.

El 25 de junio de 2014, nuevamente en el ámbito de los Consejos de Salarios, las delegaciones de empleadores y trabajadores acuerdan en solicitar al Poder Ejecutivo la elaboración de un proyecto de ley que formalice la creación del Fondo Social de la Industria Metalúrgica, que abarque al subgrupo 01 sectores "Metalúrgico" y "Navales", subgrupo 04 y subgrupo 05, Capítulos I "Talleres mecánicos" y II "Auxilio mecánico", sin perjuicio de otros subgrupos que puedan incluirse en el futuro.

A partir de los lineamientos definidos en el Acta del 25 de junio de 2014, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, elaboró el presente proyecto de ley, en diálogo permanente con los actores sociales, texto que fue aprobado finalmente el 11 de noviembre de 2015, en la sesión del Consejo de Salarios del Grupo 8 "Industrias metalúrgicas, maquinarias y equipos".

También se requirió la opinión del Banco de Previsión Social, en razón del papel relevante que se le asigna en el funcionamiento efectivo del Fondo Social, a efectos de calibrar las posibilidades reales de aplicación y su impacto operativo. En dicho marco el Instituto ha realizado una serie de aportes constructivos que han sido acogidos en el proyecto dotándolo de mayor consistencia jurídica.

Se destaca lo expresado por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social en esta Comisión -y en lo que todos los integrantes estuvimos de acuerdo- que esta ley apunta a un proyecto de ley más general de creación de fondos sociales que involucran a todos los trabajadores, de forma de universalizar este aspecto de la seguridad laboral y social.

A continuación se describen brevemente las disposiciones contenidas en el proyecto de ley.

El artículo 1º del proyecto dispone la creación del Fondo Social Metalúrgico para los trabajadores subordinados, comprendidos en el ámbito de aplicación de los Convenios Colectivos del Consejo de Salarios del grupo N° 8 correspondiente a la "Industria de productos metálicos, maquinarias y equipos", subgrupo 01, "Industrias metálicas básicas, productos metálicos, reciclajes de productos metálicos, aberturas de aluminio, muebles metálicos. Maquinarias y equipos (motores, bombas, compresores, refrigeración). Mantenimiento de maquinarias, equipos e instalaciones en empresas"; subgrupo 04, "Fábrica de carrocería, tapicería, ensamblado de vehículos automotores, remolques, semirremolques, bicicletas, otros equipos de transporte" y subgrupo 05, Capítulo I "Talleres mecánicos, chapa y pintura" y Capítulo II "Empresas de Auxilio Mecánico Automotriz".

Asimismo, la disposición permite la incorporación de otros sub grupos del Grupo 8, en tanto lo acuerden y lo soliciten al órgano de dirección y administración del Fondo Social Metalúrgico.

Es importante subrayar que el Fondo Social Metalúrgico tendrá personería jurídica, a efectos de dotar a la iniciativa de una institucionalidad que asegure su continuidad en el tiempo.

En el artículo 2º se dispone que la dirección y administración estará a cargo del Consejo Directivo Honorario, compuesto por cuatro miembros titulares, que serán designados en forma paritaria por la Unión Nacional de Trabajadores del Metal y de Ramas Afines (UNTMRA) y por el sector empleador de los subgrupos que integrarán el Fondo Social.

Se ha considerado adecuado establecer que las decisiones del Consejo sean adoptadas por el voto conforme de la unanimidad de sus miembros. La representación del Fondo Social Metalúrgico estará a cargo del Presidente del Consejo, actuando conjuntamente con el Vicepresidente, o quienes ejerzan temporalmente tales cargos.

El artículo 4º define los cometidos, competencias y atribuciones del Consejo Directivo Honorario.

El Consejo también queda facultado a: determinar el alcance de los beneficios sociales y de su ampliación, siempre que sean factibles desde el punto de vista económico-financiero; contratar funcionarios, profesionales y técnicos para el cumplimiento de sus cometidos; realizar los actos, gestiones y diligencias, de administración o de dominio, necesarios para el cumplimiento del objeto y funcionamiento regular del Fondo Social Metalúrgico; controlar y verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley; estructurar anualmente el presupuesto de funcionamiento; promover las acciones judiciales para hacer el recupero de los aportes no efectuados; proponer y fundamentar ante el Poder Ejecutivo la modificación de las tasas de aportes, así como cualquier otra reforma a la presente ley que la experiencia aconseje como necesaria o conveniente y recepcionar los acuerdos concertados por los sub grupos del Grupo 8 para su incorporación en el Fondo Social.

Según el artículo 5º el objetivo del Fondo Social Metalúrgico será la promoción del bienestar del trabajador y de su familia, previéndose la asistencia odontológica y otros planes de salud no cubiertos por el Seguro Nacional de Salud, el turismo social, la mejora en la educación del trabajador y su familia y otros rubros de análoga importancia social. En el literal D) de este artículo se mencionan "otros rubros de análoga importancia social". En este sentido queda claro que esto incluye aquellas prestaciones que no están cubiertas plenamente por la Ley N° 19.353, de 27 noviembre de 2015.

En el artículo 6º se crea la Comisión Fiscal Honoraria, también de carácter bipartita, a quien se le confieren facultades para fiscalizar la aplicación de los fondos sociales y sus inversiones, inspeccionar los registros contables y otros aspectos del funcionamiento del Fondo Social Metalúrgico, verificar el balance anual, aprobar u observarlo fundadamente antes de su consideración por el Consejo Directivo Honorario; asesorar al Consejo Directivo Honorario cuando le sea requerido y cumplir cualquier otra función inspectiva o de control que entienda conveniente o le cometa el Consejo Directivo Honorario.

En el artículo 7º se establece el régimen recursivo de las decisiones dictadas por el Consejo Directivo.

El artículo 8º dispone que los beneficios que servirá el Fondo Social no estarán alcanzados por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

En el artículo 9º se establece que los empleadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la ley están obligados a inscribirse en el Fondo Social Metalúrgico, así como también a presentar una declaración jurada mensual, con sus datos y los del trabajador, aspectos que serán detallados en la reglamentación. Del mismo modo, deberán comunicar el cierre de la actividad dentro del plazo de treinta días corridos.

En el artículo 10 se regula el financiamiento que tendrá el Fondo Social, el que estará integrado con aportes patronales y personales de los trabajadores, calculados sobre los montos que constituyan materia gravada de contribuciones especiales de seguridad social. Los empleadores abonarán una tasa del 0,86%, mientras que los trabajadores contribuirán con el 0,39%. El Fondo también podrá aceptar herencias, legados y donaciones, siempre bajo beneficio de inventario.

Un aspecto a destacar radica en que los recursos se distribuirán en subfondos: uno denominado Solidario y los otros, uno por cada sector o subgrupo, Sectoriales. El 80% de los aportes se destinarán al primero, mientras que el 20% restante será destinado al Subfondo Sectorial respectivo.

Para facilitar la recaudación de los aportes personales que se destinan al Fondo Social se establece que los empleadores estarán obligados a retenerlos para luego verterlos al Banco de Previsión Social (artículo 11).

El artículo 12 instituye el momento a partir del cual se hace exigible la retención de aportes efectuada por el empleador, así como el rol del Banco de Previsión Social en la recaudación de dichos aportes.

En el artículo 13 se regula la relación jurídica que se traba entre el Banco de Previsión Social y el Fondo Social Metalúrgico.

En el artículo 14 se establece que los testimonios de las resoluciones firmes del Consejo Directivo, asentadas en actas y relativas a deudas por aportes, constituyen títulos ejecutivos fijándose los requisitos que deben reunir. Se establecen las excepciones que pueden oponerse en el juicio ejecutivo y el plazo de prescripción de la acción.

En el artículo 15 se dispone, respecto de los aportes que crea el texto proyectado, la mora de pleno derecho por la no extinción de dichas obligaciones en tiempo y forma, asignando la misma sanción que la prevista en el artículo 94 del Código Tributario para el no pago de tributos en fecha.

El artículo 16 consigna que todos los bienes y derechos que componen el patrimonio del Fondo Social Metalúrgico son inembargables e incedibles, siendo aplicable la normativa específica prevista en el Código General del Proceso.

En el artículo 17 del proyecto se limita la responsabilidad patrimonial del Estado y de las organizaciones integrantes del Fondo Social vinculada a la subsistencia del Fondo Social Metalúrgico o a la financiación de sus obligaciones.

Por lo expuesto, señor Presidente, entendemos que esta ley es un gran avance para los trabajadores de la industria metalúrgica y vuelvo a señalar que este proyecto ha sido aprobado por unanimidad en la Comisión.

Sala de la Comisión, 10 de agosto de 2016

JULIO BATTISTONI
MIEMBRO INFORMANTE
SAÚL ARISTIMUÑO
BETIANA BRITOS
LOURDES RAPALÍN
CARLOS VARELA NESTIER
WALTER VERRI

**MENSAJE Y PROYECTO DE LEY
DEL PODER EJECUTIVO**

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 14 de abril de 2016

Señor Presidente de la Asamblea General
Licenciado Raúl Sendic:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un proyecto de ley por el cual se crea el Fondo Social Metalúrgico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley que se remite es el fruto de un fecundo proceso de negociación colectiva que han llevado adelante la Unión Nacional de Trabajadores Metalúrgicos y Ramas Afines (UNTMRA), la Cámara Metalúrgica y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos antecedentes se remontan al acuerdo celebrado el 14 de noviembre de 2011, en el ámbito de los Consejos de Salarios.

En dicha oportunidad se acordó impulsar la creación de un Fondo Social, a financiarse con el aporte de los empleadores y de los trabajadores, que tendría como referencia al existente en el Grupo de Consejos de Salarios N° 9 (Industria de la Construcción), comprometiéndose las partes a avanzar, mediante la negociación colectiva, en la determinación de los contenidos, objetivos y fecha de entrada en vigencia del Fondo Social.

El 25 de junio de 2014, nuevamente en el ámbito de los Consejos de Salarios, las delegaciones de empleadores y trabajadores acuerdan en solicitar al Poder Ejecutivo la elaboración de un proyecto de ley que formalice la creación del Fondo Social de la Industria Metalúrgica, que abarque al subgrupo 01 sectores "Metalúrgico" y "Navales", subgrupo 04 y subgrupo 05, Capítulos I "Talleres mecánicos" y II "Auxilio mecánico", sin perjuicio de otros subgrupos que puedan incluirse en el futuro.

A partir de los lineamientos definidos en el Acta del 25 de junio de 2014, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, elabora el proyecto que se remite para vuestra consideración, en diálogo permanente con los actores sociales, texto que fue aprobado finalmente el 11 de noviembre de 2015, en la sesión del Consejo de Salarios del Grupo 8 "Industrias metalúrgicas, maquinarias y equipos".

También se requirió la opinión del Banco de Previsión Social, en razón del papel relevante que se le asigna en el funcionamiento efectivo del Fondo Social, a efectos de calibrar las posibilidades reales de aplicación y su impacto operativo. En dicho marco el Instituto ha realizado una serie de aportes constructivos que han sido acogidos en el proyecto dotándolo de mayor consistencia jurídica.

A continuación se describen brevemente las disposiciones contenidas en el proyecto de ley.

El artículo 1° del proyecto dispone la creación del Fondo Social Metalúrgico para los trabajadores subordinados, comprendidos en el ámbito de aplicación de los Convenios Colectivos del Consejo de Salarios del grupo N° 8 correspondiente a la "Industria de productos metálicos, maquinarias y equipos", sub grupo 01, "Industrias metálicas básicas, productos metálicos, reciclajes de productos metálicos, aberturas de aluminio, muebles metálicos. Maquinarias y equipos (motores, bombas, compresores, refrigeración). Mantenimiento de maquinarias, equipos e instalaciones en empresas"; sub grupo 04, "Fábrica de carrocería, tapicería, ensamblado de vehículos automotores, remolques, semirremolques, bicicletas, otros equipos de transporte" y sub grupo 05, Capítulo I "Talleres mecánicos, chapa y pintura" y Capítulo II "Empresas de Auxilio Mecánico Automotriz".

Asimismo, la disposición permite la incorporación de otros sub grupos del grupo 8, en tanto lo acuerden y lo soliciten al órgano de dirección y administración del Fondo Social Metalúrgico.

Es importante subrayar que el Fondo Social Metalúrgico tendrá personería jurídica de carácter privado, a efectos de dotar a la iniciativa de una institucionalidad que asegure su continuidad en el tiempo.

El artículo 2° dispone que la dirección y administración estará a cargo del Consejo Directivo Honorario, compuesto por cuatro miembros titulares, que serán designados en forma paritaria por la Unión Nacional de Trabajadores del Metal y de Ramas Afines (UNTMRA) y por el sector empleador de los Sub grupos que integrarán el Fondo Social.

Se ha considerado adecuado establecer que las decisiones del Consejo sean adoptadas por el voto conforme de la unanimidad de sus miembros. La representación del Fondo Social Metalúrgico estará a cargo del Presidente del Consejo, actuando conjuntamente con el Vicepresidente, o quienes ejerzan temporalmente tales cargos.

El artículo 4° define los cometidos, competencias y atribuciones del Consejo Directivo Honorario, incluyendo las prerrogativas de estilo (sanción de su reglamento), así como la de instrumentar, disponer el pago y la gestión de los beneficios que se establecen en el proyecto.

El Consejo también queda facultado a: determinar el alcance de los beneficios sociales y de su ampliación, siempre que sean factibles desde el punto de vista económico-financiero; contratar funcionarios, profesionales y técnicos para el cumplimiento de sus cometidos; realizar los actos, gestiones y diligencias, de administración o de dominio, necesarios para el cumplimiento del objeto y funcionamiento regular del Fondo Social Metalúrgico; controlar y verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley; estructurar anualmente el presupuesto de funcionamiento; promover las acciones judiciales para hacer el recupero de los aportes no efectuados; proponer y fundamentar ante el Poder Ejecutivo la modificación de las tasas de aportes, así como cualquier otra reforma a la presente ley que la experiencia aconseje como necesarias o convenientes; recepcionar los acuerdos concertados por los sub grupos del grupo 8 para su incorporación en el Fondo Social.

En el artículo 5° se consigna que el Fondo Social Metalúrgico tendrá como objetivo la promoción del bienestar del trabajador y de su familia, previéndose la asistencia odontológica y otros planes de salud no cubiertos por el Seguro Nacional de Salud, el turismo social, la mejora en la educación del trabajador y su familia y otros rubros de análoga importancia social.

En el artículo 6° se crea la Comisión Fiscal Honoraria, también de carácter bipartita, a quien se le confieren facultades para fiscalizar la aplicación de los fondos sociales y sus inversiones; inspeccionar los registros contables y otros aspectos del funcionamiento del Fondo Social Metalúrgico; verificar el balance anual, aprobar u observarlo fundadamente antes de su consideración por el Consejo Directivo Honorario; asesorar al Consejo Directivo Honorario cuando le sea requerido y cumplir cualquier otra función inspectiva o de control que entienda conveniente o le cometa el Consejo Directivo Honorario.

En el artículo 7° se establece el régimen recursivo de las decisiones dictadas por el Consejo Directivo.

El artículo 8° dispone que los beneficios que servirá el Fondo Social no estarán alcanzados por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

En el artículo 9° se establece que los empleadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la ley están obligados a inscribirse en el Fondo Social Metalúrgico, así como también a presentar una declaración jurada mensual, con sus datos y los del trabajador, aspectos que serán detallados en la reglamentación, del mismo modo que deberán comunicar el cierre de la actividad dentro del plazo de treinta días corridos.

En el artículo 10 se regula el financiamiento que tendrá el Fondo Social, el que estará integrado con aportes patronales y personales de los trabajadores, calculados sobre los montos que constituyan materia gravada de contribuciones especiales de seguridad social. Los empleadores abonarán una tasa del 0,86%, mientras que los trabajadores contribuirán con el 0,39%. El Fondo también podrá aceptar herencias, legados y donaciones siempre bajo beneficio de inventario.

Un aspecto a destacar radica en que los recursos se distribuirán en subfondos: uno denominado Solidario y los otros, uno por cada sector o subgrupo, Sectoriales. El 80% de los aportes se destinarán al primero, mientras que el 20% restante será destinado al Subfondo Sectorial respectivo.

Para facilitar la recaudación de los aportes personales que se destinan al Fondo Social se establece que los empleadores estarán obligados a retenerlos para luego verterlos al Banco de Previsión Social (artículo 11).

El artículo 12 instituye el momento a partir del cual se hace exigible la retención de aportes efectuada por el empleador, así como el rol del Banco de Previsión Social en la recaudación de dichos aportes.

En el artículo 13 se regula la relación jurídica que se traba entre el Banco de Previsión Social y el Fondo Social Metalúrgico.

En el artículo 14 se establece que los testimonios de las resoluciones firmes del Consejo Directivo, asentadas en actas y relativas a deudas por aportes, constituyen títulos ejecutivos fijándose los requisitos que deben reunir. Se establecen las excepciones que pueden oponerse en el juicio ejecutivo y el plazo de prescripción de la acción.

En el artículo 15 se dispone, respecto de los aportes que crea el texto proyectado, la mora de pleno derecho por la no extinción de dichas obligaciones en tiempo y forma, asignando la misma sanción que la prevista en el artículo 94 del Código Tributario para el no pago de tributos en fecha.

El artículo 16 consigna que todos los bienes y derechos que componen el patrimonio del Fondo Social Metalúrgico son inembargables e incedibles, siendo aplicable la normativa específica prevista en el Código General del Proceso.

En el artículo 17 del proyecto se limita la responsabilidad patrimonial del Estado y de las organizaciones integrantes del Fondo Social vinculada a la subsistencia del Fondo Social Metalúrgico o a la financiación de sus obligaciones.

Finalmente, se indica que el Poder Ejecutivo reglamentará la iniciativa, en consulta con los Sectores que integran el Fondo Social Metalúrgico (artículo 18).

Saludamos a ese alto Cuerpo con la más alta estima y consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
ERNESTO MURRO

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Creación).- Créase el Fondo Social Metalúrgico para los trabajadores subordinados, comprendidos en el ámbito de aplicación de los Convenios Colectivos del Consejo de Salarios del grupo N° 8 correspondiente a la "Industria de productos metálicos, maquinarias y equipos", sub grupo 01, "Industrias metálicas básicas, productos metálicos, reciclajes de productos metálicos, aberturas de aluminio, muebles metálicos. Maquinarias y equipos (motores, bombas, compresores, refrigeración). Mantenimiento de maquinarias, equipos e instalaciones en empresas"; sub grupo 04, "Fábrica de carrocería, tapicería, ensamblado de vehículos automotores, remolques, semirremolques, bicicletas, otros equipos de transporte" y sub grupo 05, Capítulo I "Talleres mecánicos, chapa y pintura" y Capítulo II "Empresas de Auxilio Mecánico Automotriz".

Sin perjuicio de la integración dispuesta en el inciso anterior, podrán integrar el Fondo Social otros sub grupos del grupo 8 que acordaren su incorporación y así lo manifestaren por escrito al Consejo Directivo Honorario. Dicha comunicación oficiará como elemento constitutivo de tal incorporación. El Fondo Social Metalúrgico gozará de personería jurídica de carácter privado conforme a los términos de esta ley.

Artículo 2º. (Dirección y administración).- La dirección y administración del Fondo Social Metalúrgico estará a cargo del Consejo Directivo Honorario, compuesto de cuatro miembros titulares, que serán designados de la siguiente manera:

Dos miembros por el sector trabajador que serán designados por la Unión Nacional de Trabajadores del Metal y de Ramas Afines (UNTMRA).

- a) Dos miembros por el sector empleador que serán designados por la representación empresarial de los Sub grupos que integran el Fondo Social.

Las personas designadas durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos hasta por dos períodos más, y continuarán su actuación hasta que tomen posesión de sus cargos las personas que hayan de reemplazarlos. En todos los casos se designará un titular y un suplente que lo sustituirá en caso de licencia, ausencia, incapacidad, fallecimiento del titular o cese del mismo. Las ausencias a ser consideradas para el ingreso del suplente serán las que tengan una duración mayor de treinta días corridos.

Sin perjuicio de lo anterior, los miembros del Consejo podrán, en cualquier momento, ser sustituidos por las entidades gremiales que los designaron, en mérito a razones de oportunidad o conveniencia.

Las decisiones del Consejo serán adoptadas por el voto conforme de la unanimidad de sus miembros.

El Consejo tendrá un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. La Presidencia y la Vicepresidencia serán ejercidas en forma alternada por representantes de los sectores empleador y trabajador. Cuando la Presidencia la ejerza un sector, la Vicepresidencia la ejercerá el otro. Dichos cargos serán ejercidos por el término de un año.

Artículo 3º. (Representación del Fondo Social Metalúrgico).- La representación del Fondo Social Metalúrgico corresponderá al Presidente del Consejo, actuando conjuntamente con el Vicepresidente, o quienes ejerzan temporalmente tales cargos.

Artículo 4º. (Cometido, competencias y atribuciones).- El Consejo Directivo Honorario tendrá el cometido de administrar y gestionar el patrimonio del Fondo Social Metalúrgico.

A tales efectos, tendrá las siguientes competencias y atribuciones:

- a) Sancionar su reglamento general de funcionamiento interno y demás reglamentaciones que considere necesarias acorde a su ley de constitución.
- b) Instrumentar y disponer el pago y gestión de los beneficios que se establecen en su ley de creación.
- c) Determinar el alcance y ampliar los beneficios sociales que servirá el Fondo Social Metalúrgico a los beneficiarios del mismo, previo estudio de factibilidad económica-financiera.
- d) Contratar funcionarios, profesionales y técnicos para el cumplimiento de sus cometidos, previéndose un régimen de incompatibilidades por parte del Consejo Directivo.
- e) Realizar los actos, gestiones y diligencias, de administración o de dominio, necesarios para el cumplimiento del objeto y funcionamiento regular del Fondo Social Metalúrgico.
- f) Controlar y verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, a cuyos efectos podrá crear con su personal o técnicos contratados Comisiones Técnicas por sector para asesorar al Consejo en materia de regularidad de la aportación al Fondo Social Metalúrgico. En estos casos, el apartamiento del Consejo respecto de lo aconsejado por la Comisión Técnica deberá realizarse por escrito y por motivos fundados.
- g) Estructurar anualmente el presupuesto de funcionamiento.
- h) Promover las acciones judiciales para hacer el recupero de los aportes no efectuados.
- i) Proponer y fundamentar ante el Poder Ejecutivo la modificación de las tasas de aportes (artículo 10), así como cualquier otra reforma a la presente ley que la experiencia aconseje como necesarias o convenientes.
- j) Recepcionar los acuerdos concertados por los sub grupos del grupo 8 de conformidad con el segundo inciso del artículo 1º.

Artículo 5º. (Beneficios).- El Fondo Social Metalúrgico promoverá el bienestar del trabajador y de su familia en los siguientes aspectos, disponiendo las consiguientes prestaciones conforme a los literales b) y c) del inciso segundo del artículo 4º:

- a) Asistencia odontológica y otros planes de salud no cubiertos por el Seguro Nacional de Salud.
- b) Turismo social en el marco legal y reglamentario de los Ministerios y Organismos Estatales competentes.
- c) Velar por la mejora en la educación del trabajador y su familia.
- d) Otros rubros de análoga importancia social.

Artículo 6º. (Comisión Fiscal Honoraria).- La Comisión Fiscal Honoraria estará compuesta por dos miembros titulares, quienes durarán dos años en sus cargos y serán designados de la misma forma que los miembros del Consejo Directivo Honorario, pudiendo ser reelectos hasta por dos períodos más. Todos los miembros serán honorarios y mayores de edad y no podrán ser al mismo tiempo titulares ni suplentes del Consejo Directivo Honorario.

La Comisión Fiscal Honoraria tendrá las siguientes facultades:

- a) Fiscalizar la aplicación de los fondos sociales y sus inversiones en cualquier tiempo.
- b) Inspeccionar en cualquier momento los registros contables y otros aspectos del funcionamiento del Fondo Social Metalúrgico.
- c) Verificar el balance anual, el que deberá aprobar u observar fundadamente antes de su consideración por el Consejo Directivo Honorario.
- d) Asesorar al Consejo Directivo Honorario cuando éste se lo requiera.
- e) Cumplir cualquier otra función inspectiva o de control que entienda conveniente o le cometa el Consejo Directivo Honorario.

Artículo 7º. (Impugnación de los actos del Consejo Directivo Honorario).- Contra las decisiones dictadas por el Consejo, procederá el recurso de revocación, el que deberá interponerse dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de la notificación de la decisión al interesado.

El recurso de revocación deberá ser resuelto dentro del término de treinta días corridos contados desde el siguiente al de la interposición del mismo. Vencido el plazo antedicho sin resolución expresa, se entenderá rechazado el recurso en cuestión, quedando expedita la vía judicial ordinaria.

Artículo 8º. (Tratamiento tributario de los beneficios).- Los beneficios servidos por el Fondo Social Metalúrgico no constituyen rentas a los efectos del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 9º. (Inscripción de empresas y otras obligaciones).- Los empleadores comprendidos en las disposiciones de la presente ley están obligados a solicitar su inscripción al Fondo Social Metalúrgico, presentar una declaración jurada mensual, con sus datos y los del trabajador, en la forma y condiciones que determine la reglamentación, efectuar el pago de los aportes que se establecen en el artículo 10 de la presente ley, así como a comunicar el cierre de la actividad dentro del plazo de treinta días corridos.

Artículo 10. (Financiamiento del Fondo Social Metalúrgico).- El Fondo Social Metalúrgico se integrará con aportes patronales y personales de los trabajadores comprendidos en los laudos de los Consejos de Salarios de los Sub grupos comprendidos en el mismo o Convenios Colectivos de rama de actividad, calculados sobre los montos que constituyan materia gravada de contribuciones especiales de seguridad social, conforme con lo establecido en el Título IX de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y demás normas concordantes y complementarias, de conformidad con los porcentajes que se establecen a continuación:

- a) Un aporte patronal del 0,86% (cero con ochenta y seis por ciento).
- b) Un aporte personal del trabajador del 0,39% (cero con treinta y nueve por ciento).

El Fondo Social Metalúrgico podrá aceptar herencias, legados y donaciones siempre bajo beneficio de inventario.

Los recursos previstos en el presente artículo se distribuirán en dos tipos de subfondos: el Subfondo Solidario, con el que se financiarán las prestaciones del conjunto de los afiliados amparados en el Fondo Social Metalúrgico, y los Subfondos Sectoriales, uno por cada sector o subgrupo, que financiarán prestaciones para los afiliados del respectivo sector o subgrupo.

El 80% (ochenta por ciento) de los correspondientes aportes patronales y personales por cada afiliado se destinará al Subfondo Solidario, mientras que el 20% (veinte por ciento) restante se destinará al Subfondo Sectorial respectivo, según el sector o subgrupo en que se desempeñare el trabajador.

Artículo 11. (Retención de los aportes personales).- Los empleadores comprendidos en el ámbito de aplicación referido en el artículo 1°, deberán retener los aportes a que refiere el literal b) del inciso primero del artículo anterior y verterlos al Banco de Previsión Social, en la forma que prevé la reglamentación para las contribuciones especiales de Seguridad Social a dicho organismo.

Efectuada la retención de dichos aportes, el empleador será el único obligado ante el Fondo Social Metalúrgico, a verter los fondos retenidos a sus trabajadores, por el importe correspondiente. El régimen jurídico así como el régimen de responsabilidad personal de las personas físicas y jurídicas, como de sus integrantes y representantes, será el que la normativa determina para el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

Artículo 12. (Exigibilidad del aporte y su recaudación).- Los aportes previstos en el artículo 10 serán exigibles dentro del mes siguiente al mes en que las retenciones debieron ser realizadas por el pago de los haberes salariales del trabajador.

El Banco de Previsión Social se encargará de recaudar los importes respectivos y luego verterlos al Fondo Social Metalúrgico, en el plazo y demás condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 13. (Suministro de información).- A los efectos del control de la exactitud de la aportación, montos retenidos y demás aspectos relacionados con la aportación de fondos, el Banco de Previsión Social suministrará al Fondo Social Metalúrgico, en las condiciones que fije la reglamentación, los datos que obren en su poder respecto de las empresas y de los trabajadores comprendidos en la presente ley, incluidos los montos imponibles a que refiere el artículo 10. Respecto de dicha información, el Fondo habrá de guardar el mismo deber de reserva impuesto por las leyes al organismo suministrador de tales datos.

Artículo 14. (Título ejecutivo).- Los testimonios de las resoluciones firmes del Consejo Directivo, asentadas en actas y relativas a deudas por aportes, constituyen títulos ejecutivos siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha de la emisión.
- b) Nombre del obligado.
- c) Indicación precisa del concepto e importe del crédito.
- d) Individualización del expediente administrativo respectivo.
- e) Nombre y firma de quien emitió el documento, con la constancia del cargo que ejerce.

En los juicios ejecutivos por cobro de las deudas a que refiere el inciso anterior, no se requerirá previamente intimación de pago ni citación a conciliación y sólo serán admisibles las excepciones de inhabilidad del título, falta de legitimación pasiva, nulidad de la resolución declarada conforme a lo previsto por esta ley, extinción de la deuda por los modos previstos en el Código Civil, la incompetencia en razón de materia o cuantía, la transacción, cosa juzgada, prescripción y quitas o espera concedida con anterioridad a que la resolución hubiere devenido firme.

La acción ejecutiva prescribirá a los 5 (cinco) años contados a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en que devenga firme el correspondiente acto de aprobación de la liquidación.

A los efectos de este artículo, se entiende por resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el obligado así como aquellas respecto de las cuales hubiere quedado agotada la vía recursiva ante el propio Fondo prevista en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 15. (Mora).- La mora en el pago de los aportes previstos en la presente ley se configurará de pleno derecho por la no extinción de dichas obligaciones en tiempo y forma, y será sancionada en la misma forma que prevé el artículo 94 del Código Tributario para el no pago de tributos en fecha.

Artículo 16. (Inembargabilidad e incedibilidad del patrimonio).- Todos los bienes y derechos que componen el patrimonio del Fondo Social Metalúrgico son inembargables (artículo 381 del Código General del Proceso, en la redacción dada por la Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014) e incedibles.

Artículo 17. (Responsabilidad del Estado).- El Estado y las organizaciones integrantes del Fondo Social no asumen responsabilidad pecuniaria alguna vinculada a la subsistencia del Fondo Social Metalúrgico o a la financiación de sus obligaciones, incluyéndose en éstas el pago de los beneficios que deba servir, y sólo se limitarán al cumplimiento de esta ley, en lo que les sea pertinente.

Artículo 18. (Reglamentación).- La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo, en consulta con los Sectores que integran el Fondo Social Metalúrgico.

Montevideo, 14 de abril de 2016

ERNESTO MURRO

DISPOSICIONES CITADAS

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

LIBRO II - DESARROLLO DE LOS PROCESOS

TITULO V - PROCESOS DE EJECUCION

CAPITULO II - VIA DE APREMIO

Artículo 381: Bienes inembargables.-

No se trabará embargo en los siguientes bienes:

1) Las remuneraciones, por cualquier concepto, de los empleados públicos y privados; las pensiones, jubilaciones y retiros; así como las pensiones alimenticias, salvo en este último caso que sean suntuarias.

No obstante, podrán afectarse las remuneraciones, pensiones, jubilaciones y retiros en los siguientes casos:

a) Cuando se tratase de deudas por tributos o de pensiones alimenticias decretadas judicialmente, podrán embargarse hasta la tercera parte; en los casos de pensiones alimenticias en favor de menores e incapaces servidas por sus ascendientes, serán embargables hasta la mitad.

b) Cuando una ley habilite el embargo o afectación por retención, por orden judicial, en cuyo caso regirá el límite de la tercera parte.

Cuando hubiere más de un embargo o afectación por retención, será aplicable el régimen de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, y sus modificativas.

2) Las prendas de uso personal del deudor y de su familia y los muebles y útiles contenidos en su casa habitación, salvo que la deuda provenga de la adquisición de los mismos muebles; se exceptúan de la inembargabilidad los bienes suntuarios.

3) Los libros relativos a la actividad laboral del deudor persona física.

4) Las máquinas e instrumentos de que se sirva el deudor persona física para la enseñanza de alguna ciencia o arte o para el ejercicio de su oficio o profesión, salvo el caso de bienes prendados para garantizar el precio de la adquisición.

5) Los alimentos y combustibles que existan en poder del deudor, hasta la concurrencia de lo necesario para el consumo de su familia durante tres meses.

6) Los derechos cuyo ejercicio es meramente personal, como los de uso y habitación.

7) Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se hubiere hecho constar su valor al tiempo de la entrega, por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquiriesen.

8) Toda clase de bienes, cuentas o créditos del Estado y de los Gobiernos Departamentales (artículo 460 del Código Civil).

9) Los bienes afectados al culto de cualquier religión.

10) Los derechos funerarios.

11) Los bienes que expresamente establezca la ley con ese carácter. (*)

*Numeral 12) **suprimido/s por:** Ley N° 19.210 de 29/04/2014 artículo 20.*

***Redacción dada por:** Ley N° 19.090 de 14/06/2013 artículo 1.*

*Numeral 12) **redacción dada anteriormente por:** Ley N° 19.153 de 24/10/2013 artículo 1.*

*Numeral 2º) **redacción dada anteriormente por:** Ley N° 17.505 de 18/06/2002 artículo 1.*

Ley N° 16713, de 3 de setiembre de 1995

TÍTULO IV - DEL SEGUNDO NIVEL

CAPÍTULO I - DEL REGIMEN DE JUBILACIÓN POR AHORRO INDIVIDUAL OBLIGATORIO

Artículo 44.- (Alcance del régimen). El régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio alcanza a los afiliados activos del Banco de Previsión Social en las siguientes situaciones:

- A) Por el tramo de las asignaciones computables superiores a \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) y hasta \$ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) mensuales.
- B) Por las asignaciones computables o tramo de las mismas, hasta los \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) mensuales, siempre que hubieren realizado la opción prevista en el artículo 8° de la presente ley.
- C) En los casos previstos en el inciso tercero del artículo 8° de la presente ley.

Artículo 45.- (Recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio). Las cuentas de ahorro individual a cargo de las entidades administradoras, tendrán los siguientes recursos:

- A) Los aportes personales jubilatorios de los trabajadores dependientes y no dependientes, sobre las asignaciones computables superiores a \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) hasta \$ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) mensuales.
- B) Los aportes personales jubilatorios de quienes hayan hecho la opción de acuerdo al artículo 8° de la presente ley y de quienes estén comprendidos en el inciso tercero del citado artículo.
- C) La contribución patronal especial por servicios bonificados prevista en el artículo 39 de la presente ley.
- D) Los depósitos voluntarios que realice el afiliado.

E) Los depósitos convenidos que realice cualquier persona física o jurídica a nombre del afiliado.

F) Las sanciones pecuniarias por infracciones tributarias sobre los aportes destinados a este régimen (artículo 93 del Código Tributario).

G) La rentabilidad mensual del fondo de ahorro previsional que corresponda a la participación de la cuenta de ahorro individual en el total del mismo, al comienzo del mes de referencia, sin perjuicio de las transferencias desde y hacia el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y desde la Reserva Especial.

Artículo 46.- (Recaudación de los aportes obligatorios). Los aportes mencionados en los literales A), B) y C) del artículo anterior son contribuciones especiales de seguridad social y serán recaudados, en forma nominada, por el Banco de Previsión Social, sujetos a los mismos procedimientos y oportunidades que los demás tributos que recauda.

La recaudación de las sanciones pecuniarias establecidas en el literal F) del artículo 45 de la presente ley se distribuirá en las cuentas de ahorro individual, en lo pertinente.

Dentro del plazo que establecerá la reglamentación, con un máximo de hasta quince días hábiles después de vencido el mes de recaudación, el Banco de Previsión Social deberá hacer el cierre y la versión de los aportes obligatorios a cada entidad administradora y deberá remitir a la misma la relación de los afiliados comprendidos, los sueldos de aportación y los importes individuales depositados.

Artículo 47.- (Acreditación de los aportes). Los aportes y los montos por sanciones pecuniarias correspondientes a infracciones tributarias, transferidos por el Banco de Previsión Social con destino a cada entidad administradora, según lo establecido en el artículo anterior, serán acreditados en las respectivas cuentas de ahorro individual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 48.- (Depósitos voluntarios). El afiliado, cualquiera sea su nivel de ingresos, podrá efectuar, directamente en la entidad administradora, depósitos voluntarios con el fin de incrementar el ahorro acumulado en su cuenta personal.

Artículo 49.- (Depósitos convenidos). Los depósitos convenidos consisten en importes de carácter único o periódico, que cualquier persona física o jurídica convenga con el afiliado depositar en la respectiva cuenta de ahorro personal. Estos depósitos tendrán la misma finalidad que la descrita en el artículo anterior y podrán ingresarse a la Administradora en forma similar.

Los depósitos convenidos deberán realizarse mediante contrato por escrito, que será remitido a la entidad administradora en la que se encuentra incorporado

el afiliado, con una anticipación de treinta días a la fecha en que deba efectuarse el único o primer depósito.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a los fines de su consideración tributaria, a determinar topes máximos al monto o porcentaje de estos depósitos.

CAPÍTULO II - DE LAS PRESTACIONES POR VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

Artículo 50.- (Clasificación de las prestaciones). Las prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia, con cargo a las cuentas de ahorro individual, son las jubilaciones, el subsidio transitorio por incapacidad parcial y las pensiones de sobrevivencia.

CAPÍTULO III - DE LAS CONDICIONES DE ACCESO A LAS PRESTACIONES

Artículo 51.- (Condiciones del derecho jubilatorio). El acceso a las prestaciones de jubilación del régimen de ahorro individual obligatorio, se regirá por los mismos requisitos aplicables al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 19 y 20 de la presente ley.

Artículo 52.- (Derecho del afiliado incapacitado sin causal). En el caso que el afiliado se haya incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo y no tenga derecho a las prestaciones a que hace referencia el artículo 19 de la presente ley, la entidad administradora procederá, a opción del afiliado, a reintegrarle los fondos acumulados en la cuenta de ahorro individual o a transferir los mismos a una empresa aseguradora, a efectos de la constitución de un capital para la obtención de una prestación mensual.

Artículo 53.- (Condiciones del derecho pensionario). Las pensiones de sobrevivencia del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio se regirán por lo dispuesto en los artículos 25, 26, 32, 33, 34 y 35 de la presente ley.

El sueldo básico de pensión será el equivalente a la prestación mensual que estuviere percibiendo, por este régimen, el afiliado jubilado o la que le hubiese correspondido al afiliado activo a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente a la jubilación por incapacidad total conforme al artículo 59 de la presente ley.

